

Dictamen Núm. 166/2021

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 9 de septiembre de 2021, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 24 de mayo de 2021 -registrada de entrada el día 14 del mes siguiente-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída provocada al pisar una baldosa que sobresalía varios centímetros de la rasante de la acera.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 28 de octubre de 2019, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Oviedo una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños derivados de una caída acaecida al pisar una baldosa mal colocada por hallarse “elevada sobre el resto de la acera varios centímetros”.

Expone que, “sobre las 8:45 horas del día 7 de junio de 2019”, sufrió “una caída al tropezar con una baldosa mal colocada (suelta) cuando transitaba normalmente por la acera peatonal de la c/, sentido hacia c/, unos

metros antes de llegar a la altura del centro de salud (que está en el lado derecho)” y a escasos metros del establecimiento que identifica.

Indica que el accidente sucedió cuando iba caminando normalmente y tropezó con el pie derecho “con una loseta suelta mal colocada que, aunque estaba sobre elevada respecto al resto, no se apreciaba tal circunstancia”, y precisa que cayó “al suelo de una manera imprevista, brusca y dolorosa”.

Reseña que “en el mismo lugar de los hechos” fue atendida por “personal sanitario del centro de salud”, que dio aviso a una ambulancia para su traslado al Hospital Manifiesta tener “constancia (de) que uno de los técnicos que (la) trasladó en la ambulancia, cuando observó el estado de la loseta, efectuó llamada a la Policía Local de Oviedo (...). Me consta que a fecha 2 de julio de 2019 todavía no se había realizado” la reparación. Refiere haber sido socorrida por “al menos dos personas”, aportando el nombre, número de teléfono y lugar de trabajo de una de ellas, y haber acudido a las dependencias de la Policía Local tras recibir el alta hospitalaria “comunicando los hechos para que efectuasen las diligencias y actuaciones oportunas”.

Respecto al resultado dañoso, señala que a “consecuencia de la caída” sufrió “lesiones consistentes en policontusiones (en) rodilla, cadera y muñeca, además de una tendinitis en el hombro izquierdo con rotura parcial del supraespinoso e infraespinoso”, y afirma que “se vio agravada o agudizada por el traumatismo en el hombro una bursitis subacromiodeltoidea” para cuyo abordaje recibió tratamiento farmacológico y rehabilitador, con inmovilización de la mano mediante colocación de una férula.

Añade que “el 5 de septiembre de 2019 el médico de la Seguridad Social dio por finalizado el tratamiento”, observándose como secuelas “dolor./ Limitación funcional del hombro, pasiva:/ Abducción: hasta 80º, tanto en activa como en pasiva./ Antepulsión: 45º. Rotación interna: 10º. Rotación externa: 20º. Limitación funcional del hombro, en activa. Y no se pueden aumentar los grados por el fuerte dolor. Son positivas las maniobras para el manguito rotador (del hombro), siendo el *impigment* positivo”.

Teniendo en cuenta su edad -58 años-, cuantifica el daño sufrido en treinta y cinco mil quinientos setenta y un euros con once céntimos (35.571,11 €), que desglosa en diferentes conceptos.

Propone prueba documental, consistente en que se aporte al expediente el informe policial, y testifical.

Aporta copia de la comparecencia efectuada ante la Policía Local, varias fotografías de la zona tomadas en distintas fechas y diversa documentación clínica entre la que destaca el informe de interconsulta del Servicio de Traumatología que atiende a la reclamante el 7 de junio de 2019 y en el que consta que "solicitan valoración de paciente mujer de 58 años que refiere dolor y limitación funcional en cadera derecha tras caída en la vía pública sobre parte derecha del cuerpo", estableciéndose la impresión diagnóstica de "contusión cadera derecha", con la recomendación de "reposo relativo del miembro (...), frio local (...), analgesia habitual si precisa, control por su médico".

2. El día 5 de noviembre de 2019, el Concejal de Gobierno de Urbanismo, Medio Ambiente, Infraestructuras y Distritos dicta resolución por la que se inicia del procedimiento de responsabilidad patrimonial. En ella se refleja la fecha de recepción de la reclamación, el plazo máximo de resolución del mismo y el sentido del silencio administrativo.

Mediante oficios de 25 de noviembre de 2019, se da traslado de la misma a la interesada y a la compañía aseguradora de la Administración.

3. Con fecha 25 de noviembre de 2019, el Asesor Jurídico del Jefe de Servicio de Infraestructuras requiere a la interesada para que proceda a la mejora de su solicitud en un plazo de diez días, indicando el lugar exacto en el que sufrió la caída y el sentido de su marcha.

4. El día 12 de diciembre de 2019, la interesada presenta un escrito en el que pone de manifiesto que se le ha notificado el inicio del procedimiento de responsabilidad patrimonial pero no se le ha dado traslado ni del "instructor ni secretario" del mismo, "y tampoco si existe aseguradora".

Respecto a los extremos cuyo esclarecimiento se le requiere, afirma que dichos datos ya los indicó en “la solicitud inicial (aportando incluso fotos del lugar)” y que va “a intentar concretarlos aún más”. Así, reitera que la caída se produjo en “la acera peatonal de la c/, sentido hacia c/, unos metros antes de llegar a la altura del centro de salud (que está en el lado derecho), y (a) poco metros del establecimiento” que especifica, añadiendo que se trata de “la misma acera peatonal que el centro de salud”, enfrente de referido establecimiento y al lado del “centro de salud. Nada más pasar una farola (...) que está al lado de una arqueta del alumbrado”, reseñando la localización georreferenciada de dicho punto.

5. Mediante oficio de 20 de diciembre de 2019, el Asesor Jurídico del Jefe de Servicio de Infraestructuras comunica a la interesada la apertura de un periodo de prueba, concediéndole un plazo de diez días “a fin de que proponga la práctica de las que considere oportunas”.

6. El día 28 de diciembre de 2019, el representante de la perjudicada presenta un escrito en el que señala que ha “recibido aviso vía correo electrónico para poder recibir notificación telemática” y que esta “no se encuentra en la carpeta”, por lo que solicita que se “efectúen las correcciones oportunas (...), con suspensión de los plazos”.

7. Con fecha 2 de enero de 2020, la interesada presenta un escrito en el que propone las “siguientes pruebas”, reproduciendo una relación de la documentación aportada con su escrito inicial, al que se remite, y reitera la solicitud de aportación de informe policial y de la práctica de la prueba testifical, añadiendo la dirección del testigo, de quien señala su disponibilidad horaria por cuestiones de orden laboral.

8. Mediante oficio de 6 de febrero de 2020, se requiere al testigo para que en el plazo de 10 días comparezca en las dependencias municipales a fin de prestar testimonio.

9. Consta en el expediente que el día 24 de febrero de 2020 se le toma declaración el testigo. Tras indicar el lugar exacto en el que se produjo el incidente, aclara que en aquel momento se encontraba “dentro de su furgoneta, frente al lugar de la caída”, y que “vio la caída y (...) auxilió” a la reclamante, que “iba caminando (y) tropezó con una baldosa que estaba levantada”. Interrogado sobre el calzado que llevaba la víctima, manifiesta no acordarse. Añade que “el suelo no estaba mojado y no llovía ni había llovido”.

10. Mediante oficio de 9 de marzo de 2020, el Asesor Jurídico del Jefe de Servicio de Infraestructuras solicita un informe al Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos en relación con los hechos objeto de reclamación.

Este es emitido con fecha 11 de marzo de 2019, y en él se refleja que “el día 10-03-2020 se gira visita de inspección al lugar donde dicen se produjo la caída, comprobando que la baldosa había sido reparada”, y que consultados los archivos se observa que los trabajos fueron realizados por la empresa adjudicataria del contrato de mantenimiento de zona urbana, haciendo labores ordinarias, la primera quincena del mes de diciembre de 2019”.

11. Mediante oficio de 16 de junio de 2020, el Asesor Jurídico del Jefe de Servicio de Infraestructuras comunica a la reclamante la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente.

12. El día 20 de junio de 2020, el representante de la interesada presenta un escrito en el que señala que ha recibido “aviso vía correo electrónico para recibir notificación telemática” y que esta “no se encuentra en la carpeta”, por lo que solicita que se efectúen “las correcciones oportunas (...), con suspensión de los plazos”.

13. El día 23 de junio de 2020, se da traslado al representante de la reclamante de la comunicación de apertura del trámite de audiencia.

14. Con fecha 3 de julio de 2020, la interesada presenta un escrito de alegaciones en el que reitera lo ya manifestado y solicita nuevamente la incorporación al expediente del informe emitido por la Policía Local de Oviedo.

15. El día 7 de agosto de 2020, el Asesor Jurídico del Jefe de Servicio de Infraestructuras requiere a la Policía Local el informe relacionado con los hechos objeto de reclamación.

Con fecha 10 de agosto de 2020 se incorpora al expediente el informe suscrito por el Jefe Accidental de la Policía Local. En él se recoge el resultado de la comparecencia efectuada por la interesada en las dependencias policiales el día 7 de junio de 2019, así como la constancia de una llamada el día 6 de junio de 2019, a las 9:55 horas, "alertando de una caída en la vía pública relacionada con los hechos". Asimismo, se señala que una dotación acude al lugar e identifica a la reclamante, que "ha sufrido lesiones en la muñeca derecha como consecuencia de tropezar con una baldosa levantada. Es atendida por ambulancia (...), que la traslada" al Hospital, y se deja constancia de que existe "como testigo de la caída un operario", y de que se protege la zona con una valla. Asimismo se consigna que el día 8 de junio se envía nuevamente una dotación al lugar para realizar averiguaciones.

Se indica que "de la inspección ocular realizada se desprende" que "la acera tiene una anchura de 02,60 metros y está formada por baldosas de unas dimensiones de 30 x 30 centímetros y sin acanaladuras. Estas presentan un buen estado de conservación en general y sin roturas o fragmentaciones", y que "en el lugar y trayectoria indicado por la peatón (...) se aprecia que la supuesta baldosa causante del tropezón se había retirado y depositado en la zona ajardinada adyacente, quedando la zona protegida por una valla".

Asimismo, se reseñan las averiguaciones tendentes a la correcta identificación del testigo.

16. Mediante providencia de 22 de septiembre de 2020, el Asesor Jurídico del Jefe de Servicio de Infraestructuras solicita al Ingeniero de Caminos, Canales y

Puertos que aclare "la altura en el punto más elevado de la baldosa desnivelada".

Con fecha 9 de octubre de 2020, este informa que según la ficha técnica el formato de la baldosa "es de 30 x 30 cm y un grosor de 3,5 cm./ Examinando las fotos aportadas se podría cuantificar la altura en el punto más elevado de la baldosa desnivelada en 2,5 cm".

17. Mediante oficio de 14 de octubre de 2020, el Asesor Jurídico del Jefe de Servicio de Infraestructuras comunica a la reclamante la apertura de un nuevo trámite de audiencia por un plazo de diez días, adjuntándole una relación de los documentos incorporados al expediente.

18. El día 25 de octubre de 2020, la interesada presenta un escrito de alegaciones en el que se ratifica en sus pretensiones.

19. Con fecha 5 de noviembre de 2020, el Asesor Jurídico del Jefe de Servicio de Infraestructuras requiere a la reclamante "para que aporte el informe médico definitivo en el que consten las secuelas del accidente" dentro del plazo de 10 días.

20. El día 17 de noviembre de 2020, la interesada presenta un escrito en el que indica que "no existe informe médico definitivo, pues aún a fecha de hoy no he recibido ningún tratamiento por la Seguridad Social./ También les indico (...) que económicamente me resulta imposible efectuar el tratamiento de forma privada, y (...) que me pongo a su disposición (y/o de la aseguradora del Ayuntamiento), como he dicho desde el primero momento, para el tratamiento y la valoración correcta de las lesiones y secuelas".

21. Con fecha 19 de marzo de 2021, el Asesor Jurídico del Jefe de Servicio de Infraestructuras formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio, al entender que, si bien "ha resultado suficientemente acreditada la realidad de la caída (...) tras tropezar con una baldosa (...), en el informe del Ingeniero

municipal se estima la magnitud del defecto en el pavimento en una elevación de 2,5 cm sobre la rasante del suelo, en el punto más elevado de la baldosa desnivelada, y ello en una acera que tiene una anchura de 2,6 metros y está formada por baldosas que presentan un buen estado de conservación en general y sin roturas ni fragmentaciones”, precisando que “la reclamante caminaba a la luz del día por una acera ancha en buen estado de conservación y en la que solo una baldosa presentaba un desnivel mínimo (...), lo que no suponía riesgo alguno para los peatones”.

22. En este estado de tramitación, mediante escrito de 24 de mayo de 2021, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de

responsabilidad patrimonial, dado que su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 28 de octubre de 2019, y los hechos de los que trae origen -la caída- se produjeron el día 7 de junio del mismo año, por lo que es claro que, con independencia de la fecha de estabilización de las secuelas, ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, observamos ciertas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. La primera de ellas consiste en la emisión de una resolución por la que se acuerda “iniciar un procedimiento administrativo”. Al respecto, debemos recordar que en los procedimientos iniciados a solicitud de persona interesada, en virtud de lo señalado en los artículos 54 y 67 de la LPAC, la mera presentación de la reclamación a instancia de parte supone que

el procedimiento se ha iniciado, sin necesidad de acto expreso alguno de la Administración y con independencia de las formalidades que la entidad local considere oportunas para el nombramiento del instructor.

En segundo lugar, debemos insistir en la necesidad de la correcta práctica de la prueba testifical, dando debido cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 78 de la LPAC, que exige a la Administración la notificación a los interesados, con antelación suficiente, del “lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia, en su caso, de que el interesado puede nombrar técnicos para que le asistan”. En el caso examinado, en la notificación efectuada al testigo propuesto no consta la fecha y la hora en que se iba a practicar el interrogatorio, sino un plazo dentro del cual podía comparecer en las dependencias municipales a fin de prestar testimonio, sin que conste comunicación alguna al respecto a la reclamante, a quien se le priva de la facultad de participar en la práctica de la prueba. Sobre este particular hemos venido manifestando que, pese a que en el procedimiento administrativo vigente no existe una regulación detallada, no cabe cuestionar que la parte que propone al testigo es quien, en principio, ha de realizar el interrogatorio, con independencia, claro está, de las preguntas que la Administración actuante considere oportuno plantear. No obstante lo señalado, y teniendo en cuenta que la declaración del testigo compareciente avala la mecánica del accidente alegada por la reclamante, quien, por otra parte, no ha objetado, habiendo tenido oportunidad de hacerlo en el trámite de audiencia, que la incorrecta práctica de la prueba le haya causado indefensión, consideramos que en aplicación de los principios de eficacia y economía procesal no procede la retroacción de las actuaciones.

Finalmente, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración

Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas por la interesada a resultas de una caída ocurrida, sobre las 8:45 horas del día 7 de junio de 2019, mientras transitaba por la calle, de Oviedo, al pisar sobre un desnivel provocado por una baldosa mal colocada que sobresalía creando un obstáculo.

La realidad de la caída y las lesiones padecidas por la reclamante han de estimarse acreditadas a la vista de la documentación obrante en el expediente, tal y como reconoce la Administración municipal.

Ahora bien, debemos recordar que la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer a la interesada su derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe determinarse si el daño ha sido o no consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento de Oviedo, en cuanto titular de la vía en la que se produjo el percance.

A tal efecto, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”, y el artículo 26.1.a)

del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso y entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas; obligación que alcanza al mantenimiento y conservación de todos los elementos existentes en las mismas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de quienes transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio u omisión de tal actividad.

Este Consejo entiende, y así lo ha manifestado en ocasiones anteriores (por todos, Dictamen Núm. 220/2020), que quien camine por una vía pública ha de ser consciente de los riesgos inherentes al hecho de pasear por un pavimento que es imposible que sea totalmente liso y en el que, además, hay obstáculos ordinarios diversos, incluyendo desniveles, pequeñas irregularidades y rebabas. De otro lado, y por lo que respecta a la posible omisión o incorrecto cumplimiento del deber genérico que incumbe a la Administración municipal en orden a la reparación de los desperfectos que incidan en los espacios públicos, debemos considerar, en línea de principio, que el ámbito del servicio público, en ausencia de concreción legal expresa, ha de ser definido en términos de razonabilidad, no resultando procedente entender que su cobertura se extiende a garantizar la puntual reparación de desperfectos e irregularidades que no representan un riesgo apreciable atendidas diversas circunstancias (visibilidad, estado del pavimento, situación meteorológica, etc.); empresa esta difícilmente asumible en términos absolutos, sin que sea exigible en derecho a la Administración tal grado de eficiencia.

Descendiendo al supuesto analizado, la reclamante aduce que cae al suelo al tropezar “con una loseta suelta mal colocada que, aunque estaba sobre elevada respecto al resto, no se apreciaba”, constando en el expediente que se trataba de una baldosa de 30 x 30 cm y un grosor de 3,5 cm. En el informe que emite el técnico municipal se señala que “examinando las fotos aportadas se podría cuantificar la altura en el punto más elevado de la baldosa desnivelada

en 2,5 cm". Este Consejo viene señalando (por todos, Dictamen Núm. 238/2019) que una diferencia de cota de esa entidad no alcanza a constituir una anomalía relevante a efectos de entender infringido el estándar exigible al servicio de conservación viaria. En el mismo sentido, tal y como señalamos en el citado dictamen, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 5 de Oviedo de 18 de junio de 2018 estima "el criterio de los 5 centímetros (...) muy adecuado para valorar si el defecto es considerable o no", al tratarse de "una medida que refleja de forma más certera la frontera entre el defecto leve y aquel que no lo es, entre la mínima anomalía que configura un riesgo inherente a la circulación peatonal y la imperfección con trascendencia, que mostraría un claro incumplimiento en el cuidado de las aceras. En el primer caso, el defecto debe ser asumido por el ciudadano que camina por las calles de una población. En el segundo, debe responder la Administración por fracasar en su tarea de mantenimiento del espacio público y permitir, de ese modo, que haya un riesgo que excede de lo normalmente exigible".

Aplicado lo expuesto al caso objeto de análisis, tomando como referencia el desnivel máximo que se deduce de las fotografías aportadas y considerando también que no concurrían circunstancias que comprometiesen la visibilidad o limitasen la anchura de paso para la viandante, se estima -delimitado el servicio público en términos de razonabilidad- que estamos ante una irregularidad jurídicamente irrelevante.

En definitiva, las consecuencias del accidente sufrido no resultan imputables a la Administración, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio

público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.